



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA AP-008/2021-P-2

- 1 -

“2021, Año de la Independencia.”

TOCA DE APELACIÓN No. AP-008/2021-P-2

RECURRENTE:

***** , A TRAVÉS DE SU AUTORIZADO LEGAL EL LICENCIADO ***** , PARTE ACTORA EN EL JUICIO DE ORIGEN.

MAGISTRADO PONENTE: MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO.

SECRETARIO DE ACUERDOS: LIC. OMAR OSVALDO GÓMEZ DOMÍNGUEZ.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL DIECINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO.

V I S T O S.- Para resolver los autos del toca del Recurso de Apelación número **AP-008/2021-P-2**, interpuesto por Jacqueline Iveth Alor Solís, a través de su autorizado legal el licenciado ***** , parte actora en el juicio de origen, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha **veinte de febrero de dos mil veinte**, dictado dentro del expediente número **218/2018-S-4**, del índice de la **Cuarta** Sala Unitaria de este Tribunal y,

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado el día veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, ante la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, la ciudadana ***** , por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo, en contra Secretaría Ejecutiva del Secretariado Ejecutivo del Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado, psicóloga ***** , en su calidad de Directora

del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado, de quienes reclamó, literalmente, lo siguiente:

“IV.- ACTO IMPUGNADO.- EL ACTO DE AUTORIDAD consistente en el DESPIDO INJUSTIFICADO que me realizó de manera verbal la PSIC. ***** , en su calidad de Directora del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado.”

2. Admitida que fue la demanda por la **Cuarta** Sala Unitaria de este Tribunal, a quien tocó conocer del asunto, bajo el número de expediente **218/2018-S-4**, y substanciado que fue el juicio, mediante sentencia definitiva dictada el **veinte de febrero de dos mil veinte**, se resolvió dicho juicio, de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

“RESUELVE

UNICO.- Por las razones expuestas en los considerandos **I y II** de esta sentencia, esta Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, se declara **INCOMPETENTE** para conocer y resolver el asunto sometido a su potestad, promovido por la ciudadana actora ***** , en contra de las autoridades demandadas **DIRECTORA DEL CENTRO DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA Y SECRETARIA EJECUTIVA, AMBOS DEL SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO, hoy SECRETARIO DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL ESTADO**, sin que haya lugar a declinar los autos a la autoridad competente, al no existir disposición expresa que así lo establezca.

[...]”

3. Inconforme con la determinación anterior, a través del escrito presentado el **diez de marzo de dos mil veinte**, el licenciado ***** , autorizado legal de la parte actora en el juicio de origen, interpuso recurso de reclamación.

4. A través del oficio TJA-011-2021-S-4 de fecha siete de enero de dos mil veintiuno, la **Cuarta Sala Unitaria** de este Tribunal remitió el escrito del recurso de apelación al Magistrado Presidente de este órgano colegiado, para su sustanciación; por lo que en proveído de **veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno**, se tuvo por admitido el recurso atinente



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA AP-008/2021-P-2

- 3 -

y en términos del artículo 109 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se designó al Magistrado titular de la Segunda Ponencia para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente y, ordenó correr traslado a la contraparte para que manifestaran lo que a su derecho conviniera en torno al referido medio de impugnación.

5. En proveído de fecha once de marzo de dos mil veintiuno, se tuvo a las autoridades demandadas **por desahogada la vista** concedida mediante el punto segundo del acuerdo de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, y se ordenó turnar el expediente al Magistrado titular de la Segunda Ponencia para la formulación del proyecto respectivo, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, procede a dictar resolución en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL: Este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver del presente **RECURSO DE APELACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 109, 111, 171, fracción XXII de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811.

SEGUNDO. PROCEDENCIA: Es procedente el recurso de apelación que se resuelve, al cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 111, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente, en virtud de que la parte actora se inconforma de la Sentencia definitiva de fecha veinte de febrero de dos mil veinte, dictada por la **Cuarta** Sala Unitaria de este tribunal, en el juicio de origen **218-2018-S-4**.

Asimismo, el recurso fue interpuesto dentro del plazo de los diez días siguientes al que surtió efectos la notificación respectiva, contemplado en el último párrafo del citado artículo 111 de la vigente Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, considerando que al

apelante le fue notificada la sentencia definitiva recurrida el **veinticinco de febrero de dos mil veinte**, y presentó su recurso el día **diez de marzo de dos mil veinte**, es decir, dentro del plazo que transcurrió del **veintiocho de febrero al doce de marzo de dos mil veinte**¹. Por lo que recurso se interpuso en tiempo.

TERCERO. SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS Y DESAHOGO DE VISTA: Ahora bien, partiendo de que esta sede jurisdiccional no tiene la obligación de la transcripción total de los agravios, pues con ello no se transgrede los principios de exhaustividad y congruencia. Tal como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis con el rubro siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”²

No obstante, en estricta observancia a los principios procesales que rigen las sentencias conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede a narrar sucintamente lo aducido por el recurrente en sus agravios.

1) Le causa perjuicio al apelante, la falta de legalidad en la sentencia recurrida, toda vez que es violatorio el principio de legalidad al no existir un estudio minucioso de las diligencias que se practicaron dentro del juicio, sobre todo porque existe ausencia de razonabilidad debido a que la Sala de origen no valoró que la autoridad demandada Directora del Centro de Evaluación y Control de Confianza y Secretaria

¹ Descontando los días veintinueve de febrero, uno, siete y ocho de marzo de dos mil veinte, por corresponder a sábados y domingos, así como el día veintisiete de febrero de dos mil veinte, el cual se declaró como inhábil mediante la sesión extraordinaria celebrada el ocho de enero de dos mil veinte por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.

² De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. Jurisprudencia, 2a./J. 58/2010, Segunda Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, mayo de 2010, Pág. 830. Registro: 164618.



Ejecutiva, ambos del Secretariado Ejecutivo del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, hoy Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana, no dieron contestación en tiempo y forma a la contestación de demanda, y que al no admitirse se declararon confeso de los hechos, quedando entablada la litis y aceptaron su competencia perdiendo el derecho de entablar cualquier otro recurso, tal como lo establece el numeral 102 de la Ley de Justicia Administrativa en el Estado, en relación con el principio de mayor beneficio como lo señala el artículo 99 párrafo segundo de la ley de la materia.

2) Manifiesta el disconforme, que la Sala instructora en ningún momento acordó el desistimiento realizado por la actora en cuanto a la acción ejercida en contra del Secretario de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, hoy Secretario de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, mismo que realizó antes de dictar sentencia en el juicio, violando flagrantemente de nueva cuenta el principio de legalidad que debe tener toda sentencia, tal como lo establece el artículo 97 en relación con el artículo 155 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, pues la litis a resolver era exclusivamente en cuanto a la demandada Directora del Centro de Evaluación y Control de Confianza y Secretaria Ejecutiva, ambas del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, teniendo por cierto los hechos que se reclamaron presumiéndose jurídicamente consentidos y produciendo efectos procesales.

Al respecto, la licenciada ***** , Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana una de las autoridades demandadas, **en contestación a la vista dada** mediante el punto segundo del acuerdo de veinticuatro de febrero del presente año, manifestó que es procedente lo resuelto por la Sala Unitaria; en virtud que la Directora del Centro de Evaluación y Control de Confianza y Secretaría Ejecutiva, ambas pertenecientes al Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Tabasco no dieron contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta por la parte actora, lo cierto es, que esto no impide que al momento de resolver la Juzgadora lo haga en base a que la relación de la parte actora no era de naturaleza administrativa, ni mucho menos perteneciera al servicio policial, por lo

que este tribunal, no es legalmente competente para conocer ni resolver la controversia vertida por la hoy actora.

También manifestó que no se está violentando el numeral 97 de la Ley de Justicia Administrativa, en razón que la valoración hecha por la Sala Unitaria se encuentra ajustada a derecho tanto de forma como de fondo, por lo que no violenta los derechos humanos de igualdad procesal, legalidad ni seguridad jurídica de la actora.

Por su parte, el licenciado ***** , en su carácter de Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, autoridad demandada, **al desahogar la vista dada** mediante el punto segundo del acuerdo de veinticuatro de febrero de la presente anualidad, expuso que la sentencia definitiva en nada afecta a la parte actora, ya que la Juzgadora analizó acertadamente la solicitud de la demandante en su escrito inicial de demanda, quien desde un principio manifestó que la relación que tenía con esta autoridad demandada era de naturaleza laboral y no administrativa, admitiendo no pertenecer a la carrera policial; circunstancia que delimita la competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, tal y como lo hizo valer la *a quo* en su razonamiento, lo que en ningún momento viola el derecho a la justicia de la apelante, pues no le asiste la razón en esta vía.

Finalmente señaló, que no advierte que la Sala resolutora transgreda en perjuicio de la actora el principio de legalidad, ya que se cumplieron todas las formalidades propias del debido proceso que en derecho corresponden, ya que la impetrante presentó sus pruebas, instrumentales que al formar parte del expediente son objetos de valoración por parte del Tribunal, mismas en las cuales se advierte que la actora no pertenece a la carrera policial, dejando claro durante la litis cual era la naturaleza de la relación laboral que tenía con esa autoridad.

CUARTO. TRANSCRIPCIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

Del fallo definitivo recurrido se procede a transcribir, en la parte que interesa, a continuación:

“I.- Esta Cuarta Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, resulta **INCOMPETENTE** para resolver en definitiva el presente juicio contencioso



administrativo número **218/2018-S-4**, al tenor de las consideraciones que a continuación se exponen: - - - - -

Para explicar lo anterior, resulta relevante para esta Cuarta Sala, reiterar que el acto reclamado por la actora ***** , consiste en: - - - - -

“El despido injustificado que me realizó de manera verbal la PSIC. *** , en su calidad de Directora del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Secretariado Ejecutivo del Sistema de Seguridad Pública del Estado.”(SIC).** - - - - -

Asimismo, la impetrante en el inciso a) de los hechos de su demanda, bajo protesta de decir verdad adujo lo siguiente: - -

a).- Que resulto ser personal de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, toda vez que con Fecha 15 de mayo del año dos mil quince, comencé a laborar con el cargo de “EVALUADOR DE PSICOLOGIA” del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado, como lo acreditó con el oficio *** de fecha 22 de junio de 2015, signado por la PSIC. ***** , en su calidad de Directora del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Secretariado del Sistema Estatal de Seguridad Pública, pero en el año dos mil dieciséis, la suscrita obtuvo el cargo de “EVALUADOR POLIGRAFICO”, del secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado, toda vez que, ejercí de personal de dicha institución, tal y como lo dispone el numeral 27 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado...(SIC)** - - - - -

Congruente con lo anterior, y a la luz del artículo **157 Fracción XVI de la Ley de Justicia Administrativa del Estado** y por disposición expresa del artículo **123, apartado B fracción XIII de nuestra Carta Magna**, es de decirse, que si bien este Órgano Jurisdiccional, es competente para conocer de las resoluciones definitivas que determinen la **separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de las instituciones policiales,** en virtud de la relación de naturaleza administrativa que éstos guarda con el Estado y sus Municipios. - - - - -

Sin embargo, no pasa desapercibido para esta juzgadora, lo relatado por la parte actora ***** , en el capítulo de hechos de su escrito de demanda inicial, en el sentido que desde el quince de mayo de dos mil quince, comenzó a laborar con la categoría de **evaluador de psicología** adscrita al **Centro de evaluación y Control de Confianza del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado;** lo que sin duda alguna la **excluye** de pertenecer a la **carrera policial,** y por consecuencia su destitución reclamada no puede ser del conocimiento de órgano Jurisdiccional, en la inteligencia de

que su relación con las autoridades demandadas es de **naturaleza laboral**, según los disponen los artículos 27 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco y 22 del Reglamento del Secretariado ejecutivo del Estado; como puede corroborarse con el oficio número ***** , visible a fojas (14) de autos; por todo ello se concluye que la acción intentada por la impetrante ***** , no se ajusta a las hipótesis contenidas en el artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado. -----

II.- En mérito de lo expuesto, esta Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa, se declara **INCOMPETENTE** para conocer del presente juicio, promovido por la actora ***** , en contra de las autoridades demandadas **DIRECTORA DEL CENTRO DE EVALUACION Y CONTROL DE CONFIANZA Y SECRETARIA EJECUTIVA, AMBOS DEL SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO Y SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO, hoy SECRETARIO DE SEGURIDAD Y PROTECCION CIUDADANA DEL ESTADO**, sin que haya lugar a declinar los autos a la autoridad competente, al no existir disposición expresa en la Ley de Justicia Administrativa del Estado o en el Reglamento de este Tribunal, que así lo establezca, sirve de criterio orientador la jurisprudencia bajo rubro y localización siguiente. **“Época: Décima Época, Registro: 2015886, Instancia: Plenos de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación publicación: viernes 15 de diciembre de 2017 10:27 h, Materia(s) (Administrativa), Tesis: PC.XVI.A J/17 A (10ª.) TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO. AUNQUE DECLARE SU INCOMPETENCIA CONSTITUCIONAL EN RAZÓN DE LA VÍA Y DEL FUERO PARA CONOCER DE UNA DEMANDA DE NULIDAD, CARECE DE FACULTADES PARA REMITIR LOS AUTOS RESPECTIVOS AL TRIBUNAL QUE ESTIME COMPETENTE”**-----

[...]

QUINTO. CONFIRMACIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa determina que los agravios vertidos por la parte recurrente son, **infundados** por las consideraciones siguientes:

En principio, se obtiene del proveído recurrido de **veintiséis de mayo de dos mil dieciocho**, que Sala instructora en el juicio de origen **218/2018-S-4**, dio cuenta del escrito presentado el día veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, mediante el cual la ciudadana



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA AP-008/2021-P-2

- 9 -

***** , por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo, demandando, en esencia, el despido injustificado que le realizo de manera verbal la Psicóloga ***** , en su calidad de Directora del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado.

Seguidamente, la Sala instructora resolvió, en síntesis, lo siguiente:

- Que resultaba incompetente para resolver en definitiva el presente juicio contencioso administrativo, toda vez que dicho acto no encuadraba en ninguna de las hipótesis de los impugnables en materia contencioso administrativo, contenidos en el artículo 157 fracción XVI de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, y por disposición expresa del artículo 123, apartado B fracción XIII Constitucional, si bien este Órgano Jurisdiccional, es competente para conocer de las resoluciones definitivas que determinen la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de las instituciones policiales, en virtud de la relación de naturaleza administrativa que éstos guardan con el Estado y sus Municipios.
- Que no pasa desapercibido para esta juzgadora, lo relatado por la parte actora ***** , en el capítulo de hechos de su escrito de demanda inicial, en el sentido que desde el quince de mayo de dos mil quince, comenzó a laborar con la categoría de **evaluador de psicología** adscrita al **Centro de evaluación y Control de Confianza del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado**; lo que sin duda alguna la **excluye** de pertenecer a la **carrera policial**, y por consecuencia su destitución reclamada no puede ser del conocimiento de órgano Jurisdiccional, en la inteligencia de que su relación con las autoridades demandadas es de **naturaleza laboral**, según los disponen los artículos 27 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco y 22 del Reglamento del Secretariado Ejecutivo del Estado; como puede corroborarse con el oficio número ***** , visible a fojas

(14) de autos; por todo ello se concluye que la acción intentada por la impetrante ***** , no se ajusta a las hipótesis contenidas en el artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

- Que la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa, se declaró **INCOMPETENTE** para conocer del presente juicio, promovido por la actora ***** , en contra de las autoridades demandadas DIRECTORA DEL CENTRO DE EVALUACION Y CONTROL DE CONFIANZA Y SECRETARIA EJECUTIVA, AMBOS DEL SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO Y SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO, hoy SECRETARIO DE SEGURIDAD Y PROTECCION CIUDADANA DEL ESTADO, sin que haya lugar a declinar los autos a la autoridad competente, al no existir disposición expresa en la Ley de Justicia Administrativa del Estado o en el Reglamento de este Tribunal, que así lo establezca, sirve de criterio orientador la jurisprudencia bajo rubro y localización siguiente.

Precisado lo anterior, lo expuesto en los agravios por la apelante son **infundados**, al considerar que la Sala resolutora es competente para conocer del presente asunto, pues el régimen que corresponde a la relación jurídica que tenía la actora del principal con la autoridad demandada (Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado), mantenía una relación laboral no administrativa, a pesar que la accionante en el juicio natural, manifestó ser una trabajadora de Seguridad Pública del Estado, lo cierto es que conforme al capítulo III, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, en su artículo 24, establece lo siguiente:

CAPÍTULO III SECRETARIADO EJECUTIVO

“Artículo 24. El Secretariado Ejecutivo es el órgano operativo del Sistema Estatal, de naturaleza desconcentrada, **dependiente de la Secretaría de Gobierno, que gozará de autonomía técnica y de gestión, necesarias para el debido ejercicio de sus funciones.** El Consejo Estatal aprobará el Reglamento del Secretariado Ejecutivo, a propuesta que presente el Secretario Ejecutivo.

Al frente del Secretariado Ejecutivo habrá un titular al que se le denominará Secretario Ejecutivo.”

De lo anterior, el citado numeral establece que el Secretariado Ejecutivo es el órgano operativo del Sistema Estatal, de naturaleza desconcentrada, dependiente de la Secretaría de Gobierno, que gozará de autonomía técnica y de gestión, necesarias para el debido ejercicio de sus funciones, aunado a ello, el Reglamento Interior en su capítulo XII, del Secretariado Ejecutivo del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, en el artículo 22, prevé lo siguiente:

CAPÍTULO XII

RELACIONES LABORALES

“Artículo 22. Las relaciones de trabajo entre el Secretariado Ejecutivo y sus trabajadores, se regularán por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco.

Se consideran categorías de confianza las de Directores de Área, Subdirectores, Jefes de Departamento, Jefes de Área y en general las que tienen como propósito realizar funciones de dirección, inspección, supervisión, fiscalización, vigilancia y trabajos exclusivos de los titulares o altos funcionarios de este Secretariado Ejecutivo.”

El aludido precepto, menciona que las relaciones de trabajo entre el Secretariado Ejecutivo y sus trabajadores, se regularán por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, misma ley que en sus artículos 1º y 2º³ establece que es de observancia general y regula las relaciones laborales entre los Poderes Públicos, Ejecutivo, Legislativo y Judicial; Municipios, Instituciones Descentralizadas y Desconcentradas del Estado de Tabasco, y que el trabajador es toda

³ CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Esta Ley es de observancia general y regula las relaciones laborales entre los Poderes Públicos, Ejecutivo, Legislativo y Judicial; Municipios, Instituciones Descentralizadas y Desconcentradas del Estado de Tabasco.

Artículo 2.- Trabajador es toda persona física que presta un trabajo personal subordinado, físico o intelectual; a una entidad pública.

Se presume la existencia de la relación de servicio público entre el particular que presta un trabajo personal y la entidad que lo recibe.

Para los efectos de esta Ley, los poderes Legislativo, Judicial, Ejecutivo y sus Dependencias, los Ayuntamientos, Organismos Descentralizados y Desconcentrados del Estado y Municipios, se denominarán entidades públicas.

(Énfasis añadido)

persona física que presta un trabajo personal subordinado, físico o intelectual; a una entidad pública, por lo tanto, al regular la relación de trabajo entre el Secretariado Ejecutivo y sus trabajadores, por la Ley de Servidores Públicos al Servicio del Estado de Tabasco, se traduce a que la autoridad demandada (Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado), actúa como Patrón y no en su calidad de autoridad administrativa, de ahí que el reclamo de la actora no es procedente dentro del juicio contencioso al no haber mantenido una relación administrativa con la autoridad demandada sino de manera laboral.

A más de lo anterior, y a fin de resolver la cuestión planteada, se considera pertinente traer a colación lo que para tal efecto dispone el artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa vigente, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 157.- El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos siguientes:

I. Las controversias de carácter administrativo y fiscal derivadas de actos o resoluciones definitivas, o que pongan fin a un procedimiento, que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares, las autoridades del Poder Ejecutivo Estatal, de los municipios del Estado, **así como de los organismos públicos descentralizados estatales y municipales,** cuando los mismos actúen como autoridades;

II. Los decretos y acuerdos emitidos por autoridades administrativas, estatales o municipales, de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación;

III. Las dictadas por autoridades fiscales estatales y municipales, incluyendo a los organismos descentralizados, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

IV. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal del Estado, indebidamente percibido por el Estado o por el municipio, incluyendo a sus organismos descentralizados, o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales estatales;

V. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas locales o municipales;

VI. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

VII. Las resoluciones administrativas y fiscales favorables a las personas físicas o jurídicas colectivas que impugnen las autoridades, por considerar que lesionan los derechos del estado;

VIII. Las que se dicten en materia de pensiones con cargo al erario estatal o municipal;

IX. Las que determinen el actuar de manera unilateral de las autoridades, tratándose de rescisión, terminación anticipada, ejecución de fianzas, interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal centralizada y paraestatal; así como, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos estatales y municipales cuando las disposiciones aplicables señalen expresamente la competencia del Tribunal;

X. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia, o resuelvan un expediente;

XI. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;

XII. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal del Estado, o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución afirmativa ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa; como en aquellos en que la Ley de la materia establezca que los particulares no gozan de derechos preferentes;

XIII. Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones a los servidores públicos por faltas administrativas no graves en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos, incluyendo las resoluciones dictadas por los órganos constitucionales autónomos;

XIV. Las resoluciones de la Contraloría del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana que impongan sanciones por faltas administrativas no graves, en términos de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco;

XV. Las sanciones y demás resoluciones emitidas por el Órgano Superior de Fiscalización, en términos de las Leyes aplicables;

XVI. Las resoluciones definitivas que determinen la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los agentes del Ministerio Público; peritos; custodios, y miembros de las instituciones policiales del Estado y municipios de Tabasco; y

XVII. Las señaladas en ésta y otras leyes como competencia del Tribunal.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

El Tribunal conocerá también de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley.”

De la transcripción anterior se observa que la competencia de este tribunal está limitada para conocer de juicios en los que se impugnen resoluciones, actos y/o procedimientos que como requisito *sine qua non* sean **definitivos**, encontrándose dentro de dichos actos, **las controversias de carácter administrativo y fiscal** derivada de actos o **resoluciones definitivas**, o que pongan fin a un procedimiento, que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares, las autoridades del Poder Ejecutivo Estatal, de los municipios del Estado, así como de los **organismos públicos descentralizados** estatales y municipales, cuando actúen como autoridades, las dictadas por las autoridades administrativas, que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia, o resuelvan un expediente, así como las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones a los servidores públicos por faltas administrativas no graves en términos de la legislación aplicable.

Ahora bien, resulta pertinente precisar que la competencia de una autoridad constituye una garantía a los derechos humanos de legalidad



y seguridad jurídica establecida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual consiste en las facultades que la ley otorga al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios; así en relación a la competencia por materia, ésta se refiere a la aptitud legal que se le atribuye a un órgano jurisdiccional para conocer de las controversias relacionadas con una determinada rama del derecho, de ahí que de acuerdo a su especialización, existen tribunales agrarios, civiles, administrativos, del trabajo, entre otros, por lo que la inobservancia a este presupuesto procesal, conduciría a declarar inválido lo resuelto por la una autoridad incompetente.

Luego, para poder fijar la competencia por materia debe entenderse a la naturaleza del acto impugnado, entonces, tenemos que en el caso concreto y de la revisión realizada al escrito inicial de demanda y anexos, se advierte que la actora demanda el despido que realizó de manera verbal la Psicóloga ***** , en su calidad de Directora del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado, en la que se dio por terminada su relación laboral y como consecuencia solicita la reinstalación a su cargo y el pago de sus prestaciones dejadas de percibir a partir de la fecha en que sufrió el **despido injustificado**.

Entonces, se advierte que dicho procedimiento no se asemeja a uno de naturaleza administrativa, ya que éste último se caracteriza por la actuación del Estado como ente sancionatorio en términos de sus facultades constitucionales en un plano de supra a subordinación, es decir, como patrón en el caso que nos ocupa, de tal suerte que el despido injustificado del cual se duele la actora, fue de manera verbal por parte de la institución demandada derivado de la relación laboral y no de manera administrativa.

Analizado ello, también es de destacarse que, por regla general, la relación de los servidores públicos con el Estado se encuentra regulada por los regímenes establecidos en el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, conforme a la fracción XIII de la citada porción normativa, los

militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales se registrarán por sus propias leyes, esto es, se encuentran en un régimen de excepción, el cual se fundamenta en la naturaleza de la función desempeñada tendente a garantizar la seguridad pública. Por tanto, los servidores públicos que no ejerzan funciones de este tipo, por regla general, mantienen una relación de naturaleza laboral con el Estado.

Por lo anterior, se llega a la intelección que derivado del vínculo entre las partes y, atento a la naturaleza de las pretensiones que demanda, resulta ser evidente que se cuestionan actos laborales, ya que la separación ahí prevista le es atribuible en su carácter de trabajador del Estado.

Sirven de apoyo a lo anterior, a *contrario sensu* y como criterio orientador, respectivamente, las tesis de jurisprudencias que se citan a continuación:

Tesis de jurisprudencia **2a./J. 14/99**, sustentada en la novena época por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 194475, que se localiza en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, marzo de mil novecientos noventa y nueve, tomo IX, página 257, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. ES IMPROCEDENTE LA VÍA LABORAL PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CUANDO LA DESTITUCIÓN, CESE O SUSPENSIÓN CONSTITUYE UNA SANCIÓN POR FALTAS ADMINISTRATIVAS. Es improcedente la vía laboral para demandar la reinstalación, o bien, la indemnización de ley por despido o suspensión injustificados, cuando este despido o suspensión constituyen una sanción impuesta al servidor público por faltas administrativas, en virtud de que en este supuesto no se está frente a un acto del patrón Estado que suspende o despide a un trabajador en los términos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; estrictamente, no existe un acto de naturaleza laboral que genere un conflicto entre el trabajador y el patrón Estado, sino que se trata de la suspensión o destitución como sanción administrativa impuesta por el Estado por faltas de carácter administrativo conforme a lo previsto en el título cuarto de la Constitución denominado "De las Responsabilidades de los Servidores Públicos" y en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta dicho título. Si bien las

acciones de reinstalación y pago de salarios caídos persiguen finalidades esencialmente iguales, tanto en el ámbito asimilado al laboral que es propio de los burócratas, como en el ámbito administrativo que acaba de señalarse, no deben confundirse entre sí, porque reconocen génesis jurídicas diferentes, ya que la primera se halla fincada en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado (en competencia federal), o en las leyes locales que rigen las relaciones entre los Estados y Municipios con sus servidores (en la esfera estatal), mientras que la segunda deriva de la aplicación de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos o de las leyes locales respectivas. La distinción es fundamental y de gran trascendencia, porque reconociendo ambos regímenes normativos -el asimilado al laboral y el administrativo-, diferentes causales de suspensión y remoción, distintos procedimientos y diferentes defensas, las acciones a que dan lugar no pueden, válidamente, confundirse, porque no son optativas ni intercambiables, de tal manera que cada una sigue su propio curso. Por tanto, aunque a través de una acción laboral se demande la reinstalación, el pago de salarios caídos o aun la indemnización, alegando despido injustificado, si la suspensión o el cese constituyen una sanción administrativa, la vía laboral es improcedente porque no se trata de un acto laboral sino administrativo; tanto es así, que los tribunales del trabajo no podrían decidir sobre la procedencia de las prestaciones laborales exigidas, sin examinar y decidir sobre la legalidad de la sanción administrativa, lo cual queda fuera de su competencia material.”

Tesis de jurisprudencia **P./J. 83/98**, sustentada en la novena época por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 195007, que se localiza en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, diciembre de mil novecientos noventa y ocho, tomo VIII, página 28, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

“COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES. En el sistema jurídico mexicano, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, etcétera, y que a cada uno de ellos les corresponda conocer de los asuntos relacionados con su especialidad. Si tal situación da lugar a un conflicto de competencia, éste debe resolverse atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción, lo cual, regularmente, se puede determinar mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos

legales en que se apoye la demanda, cuando se cuenta con este último dato, pues es obvio que el actor no está obligado a mencionarlo. Pero, en todo caso, se debe prescindir del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al tribunal de competencia, porque si éste lo hiciera, estaría prejuzgando y haciendo uso de una facultad que la ley no le confiere, dado que su decisión vincularía a los órganos jurisdiccionales en conflicto. Este modo de resolver el conflicto competencial trae como consecuencia que el tribunal competente conserve expedita su jurisdicción, para resolver lo que en derecho proceda.”

Por otra parte, resulta **infundado** lo aducido por el recurrente en el sentido de que la autoridad demandada al dar contestación a la demanda tácitamente acepta los hechos de su demanda y por consecuencia la competencia que resulta ser ésta (vía administrativa), la que eligió.

Se dice lo anterior, toda vez que la competencia para conocer sobre determinado asunto, es una cuestión de orden público que no está a la libre elección de las partes, pues lo argumentado por la actora únicamente evidencia cuestiones subjetivas, es decir, su opinión respecto a lo que él quiere o conviene, y puesto que no basta la intención o voluntad de las partes para conferir competencia a un órgano jurisdiccional; pues de hacerlo se llegaría al absurdo que dicho presupuesto procesal quedara al arbitrio o conveniencia de alguna de las partes, en función de lo que ésta proponga, lo que a su vez implicaría desconocer la distribución de competencias establecida por el Constituyente y desarrollada por el legislador, creando una prórroga de competencia no permitida con afectación al orden público establecido en la normatividad positiva.

De lo anterior se tiene que el juicio contencioso administrativo ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es de jurisdicción restringida, es decir, este órgano jurisdiccional sólo puede conocer de los litigios que actualicen cada una de las hipótesis que el legislador dispuso para su competencia o jurisdicción, misma que en el caso no se surte, por tratarse de un asunto netamente laboral; de ahí que la jurisdicción en el juicio contencioso administrativo ante este tribunal no pueda prorrogarse por voluntad de las partes, ni en el caso, aun a petición



del demandante, dado que ello constituiría una violación a las reglas fundamentales que norman el debido proceso, así como los principios de legalidad y de seguridad jurídica ya referidos, aunado al principio universalmente aceptado consistente en que todo lo actuado ante juez incompetente es nulo de pleno derecho.

Se invocan como apoyo a lo expuesto anteriormente, por *analogía*, las tesis de jurisprudencia que se citan a continuación:

Tesis de jurisprudencia **PC.XXXIII.CRT. J/4 A (10a.)**, sustentada en la décima época por el Pleno de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con número de registro 2008591, que se localiza en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, marzo de dos mil quince, libro 16, tomo II, página 1746, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

“COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO PRIMORDIALMENTE AL ANÁLISIS OBJETIVO DE LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO. De la intelección de los artículos 28, vigésimo párrafo, fracción VII, 107, fracción IV, y 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 48 y 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 37 de la Ley de Amparo, en relación con los puntos sexto y octavo del Acuerdo General 22/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto de 2013, se obtiene que, para definir la competencia material de un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, no es determinante el carácter formal de la autoridad responsable, ya que dicho presupuesto procesal puede actualizarse cuando los actos reclamados dimanen de autoridades distintas a las creadas con motivo de la reforma constitucional publicada en el citado medio de difusión oficial, el 11 de junio de 2013, siempre que, de la objetiva constatación de la naturaleza del acto, pueda colegirse que guarda relación con los temas propios de esa subespecialización, **prescindiendo en todo momento de apreciaciones subjetivas planteadas por el quejoso en su demanda, pues de lo contrario, se corre el riesgo de que el justiciable participe en la delimitación de la competencia del Juzgado de Distrito, lo que**

representaría un perjuicio patente al principio de seguridad jurídica; de ahí que dicha competencia debe determinarse atendiendo primordialmente al análisis objetivo de la naturaleza del acto reclamado.”

Tesis de jurisprudencia **2a./J. 24/2009**, sustentada en la novena época por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 167761, que se localiza en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, marzo de dos mil nueve, tomo XXIX, página 412, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

“COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS. De los artículos 51, 52, 54 y 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que para fijar la competencia por materia de los Jueces de Distrito, el legislador tomó como base la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable. Por tanto, para efectos de determinar la competencia por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito especializados, por analogía, **debe atenderse a los elementos precisados y no a los conceptos de violación o agravios expresados por la parte quejosa o recurrente, respectivamente, pues éstos no constituyen un criterio que determine a quién compete conocer del asunto, ya que únicamente evidencian cuestiones subjetivas; sostener lo contrario resultaría ilógico, pues se llegaría al absurdo de que la competencia por materia estuviese fijada en razón de lo que aleguen las partes, sin importar que tales expresiones tengan o no relación con el acto reclamado.”**

De igual forma, sirven de sustento, por *analogía*, las tesis **I.15o.C.8 K (10a.)** y **XV.4o.18 A**, emitidas por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima y novena épocas, libro 69, agosto de dos mil diecinueve, marzo de dos mil seis, tomos IV y XXIII, páginas 4676 y 1961, registros 2020394 y 175658, respectivamente que son del contenido siguiente:

“TRIBUNALES DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. SI LA MATERIA DE LA CONTROVERSIA CORRESPONDE AL FUERO ADMINISTRATIVO, LAS PARTES NO PUEDEN EXPRESA NI TÁCITAMENTE ATRIBUIRLE COMPETENCIA



A UN JUEZ FEDERAL O LOCAL. La competencia de las autoridades jurisdiccionales deriva de las atribuciones que les son conferidas con motivo de lo dispuesto en la Constitución Federal y en las leyes que de ella emanan, así como de la ley orgánica que regula la actividad del órgano jurisdiccional respectivo, por lo que no puede quedar al arbitrio de las partes qué autoridad conocerá de las controversias por razón de la materia. Así, el artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece los casos en los que la competencia para conocer de los asuntos en materia jurisdiccional corresponderá a los tribunales de la Federación: En materia penal, cuando se trate de delitos de orden federal; en materia civil o mercantil, en controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, cuando se afecta al interés público. Cuando se afecten intereses particulares, podrán conocer de las controversias los Jueces y tribunales del orden común, a elección del actor. En materia administrativa, también es competencia exclusiva de los tribunales de la Federación conocer de los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de justicia administrativa a que se refiere el artículo 73, fracción XXIX-H, constitucional, de los cuales corresponderá conocer a los Tribunales Colegiados de Circuito. En tal sentido el precepto constitucional señalado, regula la facultad exclusiva del Congreso de la Unión para crear el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al que le atribuye la competencia originaria para conocer de controversias de naturaleza administrativa que se susciten entre la administración pública federal y los particulares, también para imponer sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afectan la hacienda pública federal o al patrimonio de los entes federales. Asimismo, el artículo 122, fracción VIII, constitucional establece las atribuciones del Gobierno de la Ciudad de México y, en particular, prevé que las facultades del Tribunal de Justicia Administrativa se establecerán en la Constitución Política de la Ciudad de México, las cuales se regulan en el artículo 40.2. Entonces, corresponde a los tribunales de justicia administrativa conocer de los asuntos que exceden las materias civil y mercantil, pues éstos tienen su base en la relación unilateral entre la administración pública y el particular o cuando la administración pública actúa en un plano de coordinación con el particular al contratar una obra pública o mediante la adquisición de bienes y servicios, a través de los mecanismos legales que rigen su actuación. En esa medida, cuando la obligación principal derive de un acto de naturaleza mercantil y que solamente afecte intereses de particulares, las partes, para el caso de controversia, pueden someterse a la jurisdicción de los tribunales de un

determinado lugar, ya sean federales o del fuero común, a través del pacto de sumisión, en el que los interesados manifiestan su voluntad en forma expresa, para que los tribunales de un determinado lugar sean competentes para conocer de un litigio futuro o presente. La sumisión expresa se encuentra limitada a que la designación de tribunales competentes sea únicamente a los del domicilio de alguna de las partes, los del lugar del cumplimiento de alguna de las obligaciones contraídas, o los del lugar de ubicación de la cosa. Ahora bien, en términos del artículo 1093 del Código de Comercio, ni por sumisión expresa ni por tácita, se puede prorrogar jurisdicción, sino al Juez que la tenga del mismo género que la que se prorroga, es decir, a uno competente para conocer de las contiendas de naturaleza mercantil. Por tanto, si la materia de la controversia corresponde al fuero administrativo, las partes ni expresa ni tácitamente pueden atribuirle competencia a un Juez federal o local, porque la jurisdicción como facultad originaria de los tribunales federales o locales administrativos tiene un diseño que comprende facultades que se excluyen entre sí, y no pueden ser desconocidas al resolver, en cualquier instancia, porque se trata de disposiciones de orden público en tanto que emanan de principios constitucionales que atañen a la estructura federal del Estado Mexicano.”

“COMPETENCIA. EN EL ÁMBITO DEL DERECHO ADMINISTRATIVO ES IMPRORROGABLE Y, POR TANTO, NO EXISTE SUMISIÓN TÁCITA DEL GOBERNADO. La competencia en materia administrativa puede definirse como el complejo de facultades, obligaciones y poderes atribuidos por el derecho positivo a un determinado órgano administrativo; así, las normas que establecen la competencia son de orden público, pues éstas se forman con miras al interés público, no al del órgano estatal, por lo que aquélla es irrenunciable e improrrogable, tanto por acuerdo entre las partes, como de ellas con la administración; esto inclusive para la competencia territorial, a diferencia de lo que ocurre en el derecho procesal. Luego, el hecho de que el gobernado -con el fin de evitarse conflictos con la administración pública- intente cumplir lo que le es requerido por un ente estatal sin controvertir su competencia, de ninguna manera legitima la actuación de una autoridad incompetente, ya que, se reitera, la competencia en el ámbito administrativo es improrrogable. Además, en caso de que se estimara prorrogable por sumisión tácita, se obligaría a los particulares a mostrarse insumisos a los mandamientos de las autoridades que estimaran incompetentes (o que no fundaran adecuadamente su competencia), con la posibilidad de que se aplique en su contra algún tipo de coacción que pudiera derivar en actos de molestia o privación; se suma a lo anterior, el hecho de que el fundamento de la competencia de las autoridades constituye un elemento esencial del acto de autoridad, cuyo cumplimiento puede ser impugnado por los particulares en el momento en que les produzca algún agravio jurídico, tan es así que el artículo 238 del Código Fiscal de la Federación



vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, impone al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que analice de oficio si la autoridad administrativa carece o no de competencia legal para emitir el acto impugnado o alguno de los que le sirven de antecedente o apoyo; por lo que en el caso de que se aceptara la sumisión tácita del particular a la competencia de la autoridad, se llegaría al absurdo de convalidar actos viciados en su origen por provenir de autoridades incompetentes.”

(Énfasis añadido)

Por tanto, no existe acto alguno en el caso, respecto del cual pueda este tribunal asumir competencia, pues las resoluciones dictadas dentro de un procedimiento laboral no constituyen materia de análisis de este órgano jurisdiccional, salvo en el caso de los servidores públicos contemplados en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, en virtud de que la relación que los une con las instituciones en las que prestan sus servicios es de naturaleza administrativa, y dado que la actora no pertenece a dicho régimen, ya que desempeñaba como trabajador con el cargo de Evaluador de Psicología del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, como lo acredita en el oficio ***** de fecha veintidós de junio del 2015, así como tampoco se advierte que el procedimiento que se le realizó se haya sujetado a normas de carácter administrativo; se concluye que no se actualiza la competencia de este Tribunal para conocer de dicha controversia, de conformidad con lo establecido en el artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

Sin que lo anterior implique que se le estén violentando sus derechos humanos a la recurrente, específicamente, el derecho fundamental de acceso a la justicia, pues éste órgano jurisdiccional se encuentra limitado a las condiciones que el legislador estableció para tales efectos, dentro de las cuales se encuentran distintos requisitos de procedencia que deberán cumplirse para accionar del aparato jurisdiccional como, por ejemplo, la legitimación activa y pasiva de las partes, la personería jurídica, la oportunidad en la interposición de la demanda, excepción o defensa, **la competencia del órgano** ante el cual

se promueve, la acción, entre otras; mismos que son los elementos mínimos necesarios previstos en la parte adjetiva de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, y que deben satisfacerse para el ejercicio de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión litigiosa planteada.

Y sin que tampoco se estime que la determinación alcanzada contravenga el debido proceso o infringe los principio *pro homine* o *pro persona*, previsto en el artículo 1, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente a que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de la forma que favorezca más ampliamente a las personas; pues si bien la auténtica pretensión de la parte actora con la interposición del recurso es que se revoque o modifique la sentencia definitiva y se analice el fondo del asunto, lo cierto es que para ello, se deben cumplir con los requisitos procesales para la procedencia del juicio contencioso administrativo, lo que en el caso, no se acredita, dado que se carece de competencia (por materia) para conocer del asunto de trato

Lo anterior es así, pues la aplicación del principio *pro homine* o *pro-persona*, no llega al extremo de desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad de las acciones, que son propios de una impartición de justicia completa y expedita, que debe regir todo juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirven de sustento a lo anterior, las tesis de jurisprudencia **2a./J. 98/2014 (10a.)** y **2a./J.56/2014**, emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, tomos I y II, octubre y mayo de dos mil catorce, registros 2007621 y 2006485, páginas 909 y 772, respectivamente, que son del rubro y contenido siguiente:

“DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL. Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la

impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.”

“PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL. Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.”

También tiene aplicación a lo anterior, el criterio inmerso en la jurisprudencia **1a./J. 90/2017**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, décima época, de veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, de rubro y texto siguientes:

“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN. De la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 42/2007, (1) de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", deriva que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: 1) una previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción; 2) otra judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, 3) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél. En estos términos, el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción debe entenderse como una especie del diverso de petición, que se actualiza cuando ésta se dirige a las autoridades jurisdiccionales, motivando su pronunciamiento. Su fundamento se encuentra en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual corresponde al Estado mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto. Así, es perfectamente compatible con el artículo constitucional referido, que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden establecerse, por ejemplo, aquellos que regulen: i) la admisibilidad de un escrito; ii) la legitimación activa y pasiva de las partes; iii) la representación; iv) la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; v) la competencia del órgano ante el cual se promueve; vi) la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y, vii) la procedencia de la vía. **En resumen, los requisitos de procedencia, a falta de los cuales se actualiza la improcedencia de una acción, varían dependiendo de la vía que se ejerza y, en esencia, consisten en los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución. Lo importante en cada caso será que para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios.**"

(Énfasis añadido)

Por las razones y fundamentos antes expuestos, al resultar **infundados** los agravios expresados por el apelante, se **confirma** la **incompetencia** contenida en la **sentencia definitiva** de fecha veinte de



febrero de dos mil veinte, dictada en el juicio contencioso administrativo **218/2018-S-4**, sin que este tribunal se encuentre obligado a remitir el asunto a la autoridad que se considere competente, de conformidad con la jurisprudencia **PC.II.A. J/8 A (10a.)**⁴, emitida por el Pleno en Materia Administrativa del Segundo Circuito, cuyo rubro y contenido son del tenor literal siguiente:

“INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA EN EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA DECLARACIÓN RELATIVA [SUSTITUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA PC.II.A. J/1 A (10a.)]. Una nueva reflexión, guiada por la jurisprudencia 2a./J. 146/2015 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lleva a este Pleno en Materia Administrativa del Segundo Circuito a sustituir el contenido en la jurisprudencia PC.II.A. J/1 A (10a.), de título y subtítulo: "SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD POR LA INCOMPETENCIA MATERIAL DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO PARA CONOCER DEL ACTO IMPUGNADO. PROCEDE QUE ORDENE LA REMISIÓN DE LOS AUTOS A LA AUTORIDAD QUE ESTIME COMPETENTE.", a fin de sostener que cuando el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México advierta que carece de competencia por razón de la materia para conocer de una demanda de nulidad, debe declarar la improcedencia del juicio y decretar el sobreseimiento en términos de los artículos 267, fracción I, y 268, fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, sin que ello implique vulnerar el derecho de acceso a la justicia reconocido en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues su ejercicio se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuesto y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como es la carga procesal dispuesta de manera asequible al gobernado, de presentar el recurso efectivo ante el tribunal competente. En las relatadas condiciones, se concluye que **ante la declaratoria de incompetencia por razón de la materia, el referido tribunal no está obligado a remitir el asunto a la autoridad que considere competente.** PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO. Solicitud de sustitución de jurisprudencia 1/2016. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo

⁴ Época: Décima Época Registro: 2012548 Instancia: Plenos de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo III Materia(s): Administrativa Tesis: PC.II.A. J/8 A (10a.) Página: 2282.

Circuito. 6 de julio de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Magistrados Jacob Troncoso Ávila, Tito Contreras Pastrana, María del Pilar Bolaños Rebollo y Yolanda Islas Hernández. Ponente: Tito Contreras Pastrana. Secretaria: Norma Laura Caballero Osornio. Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 146/2015 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de noviembre de 2015 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 24, Tomo II, noviembre de 2015, página 1042, con el título y subtítulo: "INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA EN EL JUICIO DE NULIDAD DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS." Esta tesis jurisprudencial se publicó el viernes 9 de septiembre de 2016 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de septiembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013, por lo que a partir de esa misma fecha ya no se considera de aplicación obligatoria la diversa número PC.II.A. J/1 A (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de noviembre de 2015 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 24, Tomo III, noviembre de 2015, página 2730. Esta tesis se publicó el viernes 09 de septiembre de 2016 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de septiembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

(Subrayado añadido)

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 108, 109, 110 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco resultó **competente** para resolver los presentes recursos de apelación.

SEGUNDO. Resultó **procedente** el recurso de apelación propuesto.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA AP-008/2021-P-2

- 29 -

TERCERO. Resultaron **infundados** los agravios formulados por la parte recurrente; en consecuencia,

CUARTO. Se **confirma** la **sentencia definitiva** de **veinte de febrero de dos mil veinte**, dictada por la **Cuarta Sala Unitaria** de este tribunal de justicia Administrativa **218/2018-S-4**.

QUINTO. Al quedar firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Cuarta Sala Unitaria** de este tribunal y remítanse los autos del toca de apelación **AP-008/2021-P-2** y del juicio **218/2018-S-4**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente resolución de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente. - **Cúmplase**.

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS **MAGISTRADOS JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** COMO **PONENTE** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, QUIEN **CERTIFICA Y DA FE**.

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado Ponente y titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA
Magistrada titular de la Tercera Ponencia.

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Apelación **AP-008/2021-P-2**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el diecinueve de agosto de dos mil veintiuno.

OOGD/cgc***

“...De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2021 del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”-----